

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100409- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 13881 en 1 archivo digital contentivo de 22 folios principales, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, sin embargo, este despacho carece de competencia en virtud del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en particular el artículo 2.2.3.1.2.1 que reza:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, **del Defensor del Pueblo**, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o a los **Tribunales Administrativos**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Aunado a que tampoco a prevención resulta ser competente este juzgado, como quiera que la tutela viene dirigida a los jueces penales del circuito de Bogotá D.C., según como así lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención¹, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

Así las cosas, de conformidad con las precisiones efectuadas, al tenor de las normas y jurisprudencias citadas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la acción, de conformidad con que la misma va dirigida a la Defensoría del Pueblo-Fondo para la Defensa de los Intereses Colectivos, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las diligencias a la Secretaría general - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sorteada entre los H. Magistrados, a fin de que procedan conforme a su competencia, como quiera que lo aquí discutido versa sobre derechos con la connotación de colectivos.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 28 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **170**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria

¹ La H. Corte Constitucional, en Auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión "a prevención" se refiere a (...) que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.